

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

Ciudad de México. Resolución del Comíté de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019, celébrada el 31 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 357/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0673800120219**, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8481/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESULTANDOS

PRIMERO, Solicitud de acceso a la información

Médiante solicitud número **0673800120219**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 6 de junio de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"solicito las últimas 20 resoluciones emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones." (sic).

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Respuesta a la solicitud

El 3 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de información 0673800120219.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

CUARTO, Interposición del recurso de revisión

A través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, se notificó al Comité de Transparencia que el 5 de julio de 2019, fue interpuesto recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por este Instituto, a la solicitud de información 0673800120219, al cual recayó el número de expediente RRA 8481/19, cuyo acto recurrido y puntos petitorios fueron los siguientes:

"No recibí respuesta a mi solicitud de información por parte del sujeto obligado, y que para colmo es el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual es una vergüenza para dicha institución que debería poner el ejemplo para garantizar el derecho a la información." (sic).

QUINTO. Resolución del recurso de revisión

En sesión de 9 de octubre de 2019, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ordenó a este sujeto obligado, a efecto de que llevará a cabo lo siguiente:

"f....I

Por tanto, de conformidad con le establecido en los considerandes Tercero y Cuarto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es ORDENAR al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a fin de que proporcione al particular versión pública de las siguientes resoluciones:

- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS 0012/14.
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS 0025/16



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0055/17
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0059/18
- Resolución de fecha 20 de marzo de 2019, emitida en el expediente PS.0086/18
- Resolución de fecha 20 de marzo de 2019, emitida en el expediente PS.0089/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emilida en el expediente PS.0090/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0091/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emilida en el expediente PS.0092/18
- Resolución de fecha 24 de marzo de 2019, emitida en el expediente PS.0094/18
- Resolución de fecha 20 de marzo de 2019, emitida en el expedienté PS.0095/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0097/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0098/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0099/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emilida en el expediente PS.0100/18
- Résolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0101/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0103/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0104/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0105/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS,0106/18

[...]"



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

El 18 de octubre de 2019, a través de correo electrónico, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó la resolución del recurso de revisión RRA 8481/19 a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, a efecto de dar cumplimiento.

SEXTO, Clasificación de la información confidencial formulada por parte de la unidad administrativa

A través del oficio número INAI/SPDP/DGPDS/993/19, de 25 de octubre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción sometió a consideración de este Comité, la confirmación de la clasificación de información confidencial, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800120219, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"solicito las últimas 20 resoluciones emitidas en los procedimigatos de imposición de sanciones," (xic)

Ahora bien, el 18 de octubre del presente año, mediante correo electrónico, fue notificada la resolución del recurso de revisión RRA 8481/19 emitida por el Pleno de este Institutó en su sesión celebrada el 9 de octubre de 2019, en la que, en su parte conducente establece lo siguiente:

"CUARTO.

[...]

Pos tanto, de conformidad con lo estáblecido en los considerandos Tercerco y Cuarto, y cón fundamento en el artículo 157, fracción lil de la Ley federol de Transporencia y Acceso alla Información Pública, este los lítito determina que lo procedente es ORDENAR al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a fin de que proporcione al particular versión pública ele las siguientes resoluciones:

- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS-001 2/14
- Resolución de fecha 24 de abril de 3019, emitida en el expediente P5.0025/16
- Resolución de fecha 24 de abril de 1019, omitida en el expediente PS.0055/17



Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente P5.0059/18.
- Resolución de fecha 20 de marzo de 2019, amitida en el expediente PS.0088/18
- Resolución de fecha 20 de macro de 2019, emitida en el expediente PS.0089/18
- Resolución de facha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente P5.0090/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0091/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0092/18
- Resolución de fecha 24 de marzo de 2019, emitida en el expediente PS 0094/18
- Resolución de fecha 20 de marzo de 2010, emitida en el expediente PS,0005/18
- Rosolución de fecha 22 de mayo de 2019, emilida en el expediente 95.0087/18.
- Resolución de leclia 24 de abrá de 2019, emitida on el expediente P5:0098/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, omitida en el expediente PS:0099/18
- Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0100/18
- Resolución de fécha 22 de mayo de 2019, emitida on el expediente PS.0101/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expadiente PS.0103/16
- Resolución de fesha 22 de mayo de 7019, emitida en el expediente P5.0104/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, amitida un di expediente PS.0105/18
- Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS-0106/18

En ese tenor, se advierte que los resoluciones solicitadas por el particular podrían comener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso e la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, dichos datos deben ser prótégido en términos del artículo **113** fracción I, en cuanto hace a personas fisicas y **113** fracción III, en relación con personas morales , ambos de la Ley Federa) de Transparencia y Acceso a la información Pública

Por lo anterior y de conformidad con el acticulo 118 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá proporcionar una versión pública de las resoluciones requeridas en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación; en este entendido, de la misma manera deberá entregar al hoy recurrente la resolución emisida por su Comité de Transparencia que confirme la clasificación correspondiente.

[...]*

En ese sentido, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —en lo sucesivo, la LGTAIP—; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública —en adelante, la LFTAIP—, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia conforme a sus facultades legales, el contenido de los siguientes documentos:



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

	Procedimie	ntos de Imposició	n de Sanciones	unga and an
	Datos testados			
Documento	Titular o Denunciante	Responsable	Terceros	Nota
Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0012/14	Numbre y relatoria de hechos Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción i de la LFTAIP	razón social, número de expediente de procedimiento de investigación, número de expediente de procedimiento de verificación, número de resolución	Nombre y número de credencial de elector Fundamento Legak Artículos I 16, primer párrafo de la LGTAIP y 1 13, fracción I de ta LFTAIP. Personas Morales: Denominación o razón social Fundamento Legal: Artículos 1 16, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la	No se tiene certeza que la resolución haya sido impugnada, se notificó a la infractora el 25 de abril de 2019.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente PS.0025/16 PS.0025/16 Emple Articulos procedimiento de verificación, número de LEGALP y 113, fracción I de la LETAIP ETAIP ETAIP Fracción I de la LETAIP ETAIP Fracción I de la LETAIP EXPEDIENTE DE CONTROLLO DE CONTROLL	Resolución de	Relatoréa de	Fundamento Legal: Articulos 116, cuárto párrafo de la tGTAIP y 113, fracción (II de la 1FTAIP. Denominación é	Persona Física:	Ła resolución fue
essnámica	de 2019, emitida en el expediento	Fundamento Legal: Articulos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la	número de expediente de procedimiento de verificación, número de resolución emitida en procedimiento de verificación, imágenes que contionen ou información, número de expediente de procedimiento de investigación, relatoría de hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, cantidades relativas à su capacidad económica y porcentaje respecto a su	imágenes que contienen su información Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LETAIP Persuna Moral: Denominación o razón social Fundamento Legal: Artículos 116, cuasto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la	de juíció de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que aún se encuentra en



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

Resolución de	Nombre.	Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, tracción III de la LFTAIP. Denominación o	Persona Física:	La resolución lue
fecha 24 de abril	relatoria de		Nombre y correo	impugnada a través
de 2019, emitida	hechos y	relatoria de	electrónico.	de juicio de nutidad
en el expediente	número do	hechos,		ante el Tribunal
PS.0055/17	folio de	domicilio,	Fundamento	Federal de Justicia
MD-57-C	solicitud de	nombre	Legal: Articulos	Administratīva,
i.decimon	acceso -	comercial,	116, primer	misano que aun se
i di	Casarda ana araba	número de	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	F
	Fundamento Legal: Articulos	expediente de procedimiento	LGTAIP y 113, fracción i de la	Comer.
	116, primer	,	LETAIP	######################################
	párrafo de la		, <u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	
	LOTAIP V 113,	expediente de		
***************************************	fracción i de la	procedimiento		constant with the state of the
de voir	LFTAIP	de investigación,		
		namero de		70 - 10
	1	resolución del		ĺ
X.		procedim/ento		
**		de verificación,		
		número de juicio de pulidad,		
		número de		
		recurso de		
		revisión fiscal,		
· ·		número de		
NGW 72.664		escritura pública,		
		correc		
		electrónico,		
-		vinculo		
a) code (Vita		electrónico, domicilio,		Principle



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

girin sigar taranggapang manggapang menanggapang		<u></u>	Annual and annual and annual and annual and annual and annual and annual annual and annual annual annual annual	<u> </u>
***************************************		Circunstancias de		
		tiempo, mado y		
1		lugar, monto de		
Ì		utilidad		
	į	reportado,		
1		monto que		
	ļ	corresponde a		
	À	capital contable,		
	Ì	porcentaje		
		respecto a su		
		capacidad		
		económica.		
ŀ		WWW.721/37##F		
	YM-	Fundamento		
		Legal: Articulos		
		116, cuarto	:	
		parrafo de la		
		LGTAIP V 113,		
		fracción III de la		
		LETAIP.		
Resolución de	Relatoria de	THE RESERVE OF THE PERSON OF T		
{ } · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	hechos v	Nombre, número de expediento y		La resolución fuc
mayo de 2019,		número de		impugnada a través
emitida en el		Resolución de		de julcio de nutidad
expediente	nocanicator	procedimiento		ante el Tribunal
PS.0059/18	Tunda—anki	de venticación.		Federal de Justicia
P3.0039/15	Fundamento	l		Administratīva,
	Legal: Articulos	······ =:-		mismo que aún se
	116, primer	1		encuentra en
	a •	juicia de nulidad		trämite
la dell'accept	LOTAIP y 113,	y número de sala		
	fracción i de la	del Tribunal		
	LITAIP .	Federal de		
		Justicia.		
-		Administrativa,		
		número de folio,		
		numero de serie		
ì [de recibo de		
{ 4	l	nómina de		



Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

Resolveión de řecha 20 de marzo de 2019; emitida en el expediente PS.0088/16	Relatoria de hechos, Grounstancias de tiempo, modo y lugar Fundamento Legal: Articulos 116, primer porrafo de la	razón social relatoria de hechos, nómero de expediento de verificación, nómero de resolución en el	Nombre Fundamento Legal: Anticulos 116, primer párralo de la LGTAIP y 113, Iracción I de la	infractora el 2 de
	Legal: Articulos 116, primer	númeto de resolución emitida en el	LGTAIP y 113, Iracción I de la	abril de 2019.
	fracción I de la LETAJP	de verificación, circunstancias de tiempo, modo y lugar, número de	r	



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

		expediente de procedimiento de investigación, vinculó electrónico (URL) que remite al Aviso de Privacidad, correo electrónico, dirección electrónico que remite a la página web fundamento Legal: Articulos 116, cuarto pársafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la	fracción Ut de la	
Resolución de fecha 20 de marzo de 2019, emitida en el expediente P5.0089/16	como circunstáncias de tiempo que la pueden tiacer identificable,	nombre comercial, domicilio, número de expediente de procedimiento de protección de derechos, número de resolución emitida en el procedimiento de verificación,		La résolución fue impugnada à través de juició de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que aún se encuentra en trámite.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

	fracción I de la LFTAIP	de verificación, número de escritura pública, objeto social, actividades que realiza, monto de capital contable, porcentaje respecto de su capacidad económica, así como circunstancias de tiempo que lo pueden hacer identificable. Fundomento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la		
Resolución de fecha 24 de abril de 2019, emitida en el expediente es.0090/18	circunstancias de tiempo, modo y lugar. Fundamento Legui: Articulos 116, primer pátrato de la	lugar, número y fecha de escritura pública, domicillo, correo	Correo electrónico Fundamento Legal: Articulos 116, primer párrato de la LGTAIP y 113, fracción I de la	mismo que aún se encuentra en



h

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de fa LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Nombre y Denominación o relatoria de razón social, due la resolución de expediente PS.0092/18 Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción i de la LGTAIP y 113, fracción de expediente de procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LGTAIP y 133, fracción III de la LGTAIP y 134, fracción III de la LGT		CALLED THE STREET STREET, STRE		January (1984) and January (1984) and (1984	CTCLYCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCC
Resolución de Relatoria de Relatoria de Resolución de Relatoria de Relatoria de Resolución de Relatoria de Relatoria de Resolución de Relatoria de Resolución de Relatoria de Resolución de Relatoria de					
Resolución de fecha 24 de abril relatoria de axpediente de portección de la LGTAIP y 113, fracción il de la LETAIP. Presolución de fecha 24 de abril relatoria de axpediente de axpediente de protección de derechos, infractora el 7 de mayo de 2019. Fundamento Legal: Artículos i 16, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción i de la LGTAIP y 113, fracción de de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de liempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción il de la LGTAIP. Resolución de Relàtoria de Denominación o La resolución lug.]				
Resolución de Normbre y Denominación o razón social, acimero de protección de le la LETAIP. Resolución de Normbre y Denominación o razón social, acimero de capediente en el expediente en el expediente en le capel. Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción i de la Capacidad económica, relatoria de hectros y circunstancias de hempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción il de la LGTAIP y 13, fracción il de la LGTAIP y 13, fracción il de la LGTAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun		·	115, cuarto		
Resolución de Nombre y Denominación o relatoria de fecha 24 de abril relatoria de nel expediente PS. 0092/18 Fundamento Logal: Artículos 116, primer pórtafo de la LGTAIP y 113, fracción de de verificion cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hectios y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, primer pórtafo de la LGTAIP y 113, fracción de de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hectios y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LGTAIP y 113, fracción III de la LGTAIP, Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun			párrafo de la j		
Resolución de Nombre y Denominación o fecha 24 de abril relatoria de capacidad en el expediente PS.0092/18 Fundamento Legal: Artículos 115, primer pórrolo de la LGTAIP y 113, fracción i de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 115, primer de pórrolo de la LGTAIP y 113, fracción i de la CETAIP y 113, fracción de la CETAIP y 113, fracción de la CETAIP y 113, fracción i de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fue	uowa.				
Resolución de fecha 24 de abril relatoria de fecha 24 de abril de 2019, emitida hechos en el expediente PS.0092/18 Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción de de vernicación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarlo parrafo de la LGTAIP y 113, fracción ltd e la LGTAI	1		fracción III de la		
fecha 24 de abril relatoria de razón social, hechos número de expediente de expediente de expediente de expediente de protección de logal: Artículos logal: Artículos derechos, infractora el 7 de miayo de 2019. Fundamento Logal: Artículos derechos, infractora el 7 de miayo de 2019. LOGAL P y 113, fracción de expediente de procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fue	and the same of th		LETAIP.		
fecha 24 de abril relatoria de razón social, hechos número de expediente de expediente de expediente de expediente de protección de logal: Artículos logal: Artículos derechos, infractora el 7 de miayo de 2019. Fundamento Logal: Artículos derechos, infractora el 7 de miayo de 2019. LOGAL P y 113, fracción de expediente de procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fue	NOTIFIED IN				
fecha 24 de abril relatoria de razón social, hechos número de expediente de expediente de expediente de expediente de protección de logal: Artículos logal: Artículos derechos, infractora el 7 de miayo de 2019. Fundamento Logal: Artículos derechos, infractora el 7 de miayo de 2019. LOGAL P y 113, fracción de expediente de procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fue	Resolución de	Nombre y	Denominación o		No se tiene certeza
en el expediente PS.0092/18 Fundamento Legal: Artículos 116, primer pòrrafo de la LGTAIP y 113, fracción il de la LGT	fecha 24 de abril	b ' 7	r		que la resolución
en el expediente PS.0092/18 Fundamento Legal: Artículos 116, primer pòrrafo de la LGTAIP y 113, fracción il de la LGT	de 2019, emitida	hechos	oúmero de		haya sido
PS.0092/18 Fundamento protección de legal: Artículos derechos, infractora el 7 de infractora el 7 de mayo de 2019.	en el expediente		expediente de		6 ⁻
tegal: Artículos derechos, número de niayo de 2019. 116, primer pórrafo de la LGTAIP y 113, fracción i de la LFTAIP de vificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatioria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción illi de la LFTAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución lug	•	fundamento			} '' ₹
116, primer pártafo de la resolución de expediente de procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución Tug		Legal: Artículos			infractora el 7 de
párrafo de la resolución de LGTAIP y 113, fracción i de la procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal; Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción ill de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fug		, - ;			niavo de 2019.
teración i de la procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal; Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113. fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución Iudo		párrafo de la	resolución de		
fracción (de la LETAIP procedimiento de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo mado y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución Tuó	,				
LETAIP de verificación, cantidades relativas a la capacidad económica, relatoria de hectips y circunstancias de tiempo modo y tugar. Fundamento Legal; Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP, Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución Tugo	1				
relativas a la capacidad capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución Turo	240100			į	
relativas a la capacidad capacidad económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución Turo	4		cantidades	į.	
capacidad económica, relatoria de hectros y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal; Articulos 116, Guarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción Ili de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o	*D-00		i		
económica, relatoria de hechos y circunstancias de tiempo múdo y fugar. Fundamento Legal; Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o	TADACAC		1	ĵ.	
relatoria de hechos y circunstancias de tiempo modo y fugar. Fundamento Legal; Artigulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o sa resolución fun	Color		{ ·* · }		
hecfips y circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o sa resolución fun			; <u>;</u>		
circunstancias de tiempo modo y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun					
tiempo módo y lugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun			1		
fugar. Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fug	\$\frac{1}{2}	Ĺ	,		
Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun			1 '		
Legal; Articulos 116, cuarto párrafo de la LETAIP, Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun					No.
Legal; Articulos 116, cuarto párrafo de la LETAIP, Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun			Fundamento (S. A. C.
116, cuarto párrafo de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun					Provide
párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fuit	Í				**************************************
LGTAIP y 113, fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun	*		1 '		
fracción III de la LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun	Property of				
LETAIP. Resolución de Relatoria de Denominación o La resolución fun					
Resolución de Relatoria de Denominación o sa resolución Iun				· ·	:
fecha 24 de abril frechos razón social, impugnada a través	Resolución de	Relatoria de	والمراجع والمراجعة والمستنب والمراجعة		La resolución Tun
	fechă 24 de abril	hechos	razón social,		impugnada a través



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

The second secon		Carried to the contract of the	-	<u> </u>
de 2019, emitida	Fundamento	número de		de juicio de nulldad
en el expediente	Legal: Articulos	expediente de		ante el Tribunal
P5,0094/18	116, primer	procedimiento		Federal de Justicia
	párcafo de la	de protección de		Administrativa,
	EGTAIP Y 113,	derectios,		mismo que อน์ท so
	fracción i de la	número de	į	encuentra en
	LETAIP	expediente de		trámite
		procedimientó		-
		de verificación,		·
		número de		
		resplación E		
		emitida en		
		procedimiento		
		de verificación,	į	
		relatoria de		
		hechos,		
		circunstancies de		
		tiempo, modo y		
		lugar, monto de		
		capital contable y		
		porcentáje		
		respecto a		
		capacidad		
		económica		
		j		
		Fundamento		
		Legal: Articulos	:	
		116, cuarto		
		párrafo de la l		
		LGTAIP y 113,		
		fracción ili de la		
		LFTAIP;		
Resolución de	Nombre y	Denominación o	TAXABLE CONTRACTOR OF THE CONT	No se tiene certeza
fecha 20 de	relatoria de	razón sociał,		que la resolución
marzo de 2019,	hechos	relatoria de		haya side
emitida en el		hechos,		impugnada, se
expediente		circunstancias de	,	notificó a fa
PS-0095/18		tiempo, modo y		



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

errooktoobi shi kishaa wa a nka aska isha bol	Fundamento	lugar, número de		Infractora el 28 de
	Legal: Articulos			* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	2. "	1 '		marzo de 2019.
	t 1.15, primer	•		
	párralo de la			
	LGTAIP y 113,	<i>t</i> .		
	fracción i de la			
	EFTAIP	emitida en		
•		procedimiento		
		de verificación,		
	at is	domicilio,		
		atmeros		
		telefónicas,		
		imágenes que	single of the state of the stat	
		contienen su		
		información,		
		monto total de		
		ingresos y		
		cantidades		
		relatīvas a su		
		capacidad		
		económica		
		Fundamento		
		Legal: Articulos		
		116, cuarto		
		parrafo de la		
		LGTAIP V 113.		
		fracción III de la		
		LFTAIP.		
Resolución de	Nombre y		Persona Morat:	La resolución fue
fecha 22 de	relatoria de		Denominación o	impugnada a través
mayo de 2019,	hechos	relatoría de	razón social	de juicio de nutidad
emitida en el		hechos, número	:	ante el Tribunal
expedient e	Fundamento	de expediente de		Federal de Justicia
PS.0097/18	Legal: Articulos	procedimienta	Legal: Articulos	Administrativa,
	116, primer	de verificación,	126, cuarto	mismo que aún se
	párrafo de la			§
	LGTAIP y 113,	resolución	LGTAIP Y 113,	trámite



Instituto Nacional de Transparencia, Acepso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

<u> </u>	The same of the sa		,	Sagar engage (Sagar Malan Malan Marian American and an angle Malan American American American American American
	fracción t de la		fracción III de la	
	(F1AIP	procedimiento	LFTAIP.	
		de verificación,		
		circunstancias de		
4		tiempo, modó y		
		lugar, monto		
		total de ingresos		
1		y monta de	;	
		deducciones.		
		·		
		Fundamento		
		Legal: Artículos		
		116, primer		
		parrafo de la		
		LOTAIP Y 113.		
		fracción I de la		
		LFTAIP		
Resolución de	Relatoria de			La resolución fue
fecha 24 de abril	hechos	razon social,	į.	impugnada a través
de 2019, emitida	,,20,,00	relatoria de		de juicio de nulidad
1	Fundamento	hechos, número		ante el Tribunal
PS.0098/18	Legal: Articulos			Federal de Justicia
1 1 5,00 5 ey xu	115, primer			Administrativa.
	párrafo de la			mismo que aun se
	LGTAIP V 113.			encuentra en
	fracción i de la			trámite
	LFTAIP	emitida en		KIGIJIAN.
	C) #1 (12	procedimiento		
		de verificación,		i i
		circunstancias de		
		tiempo, medo y		
		lugar, monto		
		capital contable y		
S		porcentaje		
The second secon		respecto a		
		capacidad		
Salar -		económica		
		~ ~~**********************************		¥ •
<u> </u>				g garagent ann an easte an marcholos (na easte an easte an easte an



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Selicitud: 0673800120219

		Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto parrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.		
Resolución de fecha 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente PS.0099/18	hechos,	tiempo, modo y lugar, número de expediente y número de resolución	Nombre Legal: Artículos 115, primer párralo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LETAIP	Federal de Justicia Administrativa, mismo que aún se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dutos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

		<u> </u>		
	(*)	respecto de la capacidad		
1.	7-14-05R	capacidad		
	CT-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-	económica.	ž Š	
	9			
	*	Fundamento		
444		Legal: Articulos		
		116, cuarto		
	Ĭ	párrafo de la		·
Servense.		EGTASP y 113,		
		fraccion III de la		
C. Taranta		LFTAIP.		
Resolución de	Relatoria de			ta resolución fue
! }	hechos	razón social,		împugaada a través
de 2019, emitida		número de		de juicio de nulidad
en el expediente	Legal: Articulos	; .		ante el Tribunal
PS.0100/18	116, primer	i '		Federal de Justicia
	parrafo de la			Administrativa,
the maker	LGTAIP y 113,	6 ···		mismo que aún se
	fracción I de la	2		encuentra en
9	LFTAIP	procedimiento		trámite
estate de la constante de la c		de verificación,		
N D 1000		Circunstancias de		
through the same of the same o	Ç	tlempo, modo y		
		lugar que poeden		
i i		hacer		
		identificable al		
		responsable de		
1. 1		los dates		
ì		personales,		
1		relatoriu de		
***		hechos que		
orskieder.		pueden hacer		
-		identificables at		
E-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-		denuncianțe y		
		responsable de		
Capital and a second		โดร ซีลัเดร		
		personales,		
	-	monto de capital	······································	



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

застинителентической синдедостивация на меня н	general continues and the state of the state		 25/67 s2000 b52 505
		contable. porcentaje respecto de la capacidad económica, nombre comercial del responsable Fundamento Legal: Articulos 116, cuarto parrafo de la LGTAIP y 213, fracción ill de la LITTAIP.	
fecha 22 de mayo de 2019,	hechos Fundamento Legal: Articulos		No se tiene certeza que la resolución haya sidn impugnada, se notificó a la infractora el 29 de mayo de 2019.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

norssauer			<u> </u>	and the same of th
		Fundamento		·
-		Legal: Artículos.		
		116, cuarto		
		parrafo de la		
		LGTAIP V 113,		
		fracción III de la		
		LFTAIP.		
Resolución de	Relatoria de	Denominación o	Rocconn filocal:	La resolución fue
techa 22 de	hechos,	cazón social.	€.	impugnada a través
mayo de 2019;	Ł .	relatoria de	3	de juicio de nuidad
emitida en el		hechos, número	BECON SOME	ante el Tribunal
7		£	Kara damanista	
expediente	modo y lugar,	de expediente de	:	Federal de l'usticia
P\$.0103/18	nombre,	procedimiento	Legal: Articulos	
	nůměro	de verificación,	116, cuarto	
	telefónico,	i	parrafo de la	
	cuenta de	1	LGTAIP V 113,	trámite
	usuario de red	ß .	fracción III de la	
	social.	procedimiento	LETAIP.	
		de verificación,		
- Inches	Fundamento	número de		
	Legal: Articulos			
	116, primer			
į		de investigación,		
in the second		circunstancias de		
	fracción I de ía	tiempo, modo y		
	LFTAIP	lugar, montos		
		por conceptos de:		,
		capital social		
1		proveniente de		
		aportaciones,		
		reservas, cuentas		
11-1076		de capital,]	
**		utilidades		
		acumuladas,		
		utilidad del		
		ejercicio,		
		pérdidas		
		acumuladas,		



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

http://detailedistriction.com/	والمنافعة المنافعة والمنافعة	27/2014-0-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-
· W.4	monto ce capital	
: \$200	contable,	D-1000
į.	[porcentaje [one of the state o
· .	respecto de la	No. Color
	capacidad	
المائم	economica.	AAAAAA
		vi de la companya de
g-inc	l Fundamento l	and the second s
p)	Legal: Articulos	, and the second
	116, cuarto	<u>.</u> -
	párrafo de la	PAL
	LGTAIP y 113.	* California
	fracción III de la	in the state of th
1	LETAIP.	
Resolución de Relatoria	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	No se tiene certeza
fecha 22 de hechos	razon social,	que la resolución
mayo de 2019,	relatoria de	haya sido
emisida en el Fundame	£	impugnada, se
	tículos i circunstancias de	notificó a la
	primer i fiempo, modo y	infractora el 29 de
	de la lugar, número de	mayo de 2019.
	y 113, expediente de	Mayo ds. 2013.
	I de la procedimiento	no be
LETAIP	de verificación.	No.
Cr issur	faimero de	tras part
n en	resolución	in the second se
and the state of t	amitida en	Market St.
	procedimiento	
	de verificación,	
	folio mercantil,	
***************************************	domecillo.	B734
1	cantidades	encourage and the second
	relativas a	
***	capacidad	Warner and the state of the sta
	económica v	D-i-versida
	monto de capital	148
	social	
, B		



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protesción de Euros Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

mayo de 2019, hechos, CURP, emitida en el expediente PS.0105/18 Fundamento Legal: Articulos 116, primer párnafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP FINDAMENTO DE PROPERTO DE PR					
recha 22 de navo de 2019, hechos, CURP, emitida en el expediente PS.0105/18 Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP Fundamento de verificación, número de respetiente de nulidad, número de escritura pública, número de escritura pública, número de respetio a su capacidad económica.			Légal: Anticulos 116, cuarto parrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.		
Legal: Articulos	echa 22 de mayo de 2019, emitida en el expediente	relatoria de hechos, CURP, RFC y salario. Fundamento Logal: Articulos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la	ratón social, relatoria de hechos, domicilio, número de expediente de procedimiento de verificación, número de resolución del pracedimiento de verificación, número de juició de nuficiad, número de juició de nuficiad, número de escritura pública, RFC, Circunstancias de tiempo, modo y lugar, capital contable y porcentaje respecto a su capacidad económica.	Denominación o razón social Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción ill de la LFTAIP. Personas Física: Nombre y CURP. Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la	que la resolución haya sido impugnada, se notificó a la infractora el 4 de



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

	; ; ;	parrafo de la		
		LGTAIP y 113,	:	
		fracción III de la		
		LETAIP.		
Resolución de	Relatoria de	Denominación o		No se tiene certeza
fecha 22 de	hechos	razón social,		que la resolución
mayo de 2019,		relatoria de		haya sido
cmitida en el	Fundamento	hechos, número		impugnada, se
expediente	Legal: Articulos	de expediente de l		notifico a la
PS.0106/18	116, primer	procedimiento		infractora el 27 de
	párrafo de la	de protección de		mayo de 2019.
	LGTAIP y 113,	derechos,	i .	
	fracción i de la	Ž.		
	LFTAIP	expediente de		
		procedimiento		
		de venficación,		
		número de folios,		
		circunstancias de		
		tiempe, modo y		
		lugar, número de		ř
		resolución		:
		l emitida en		
		procedimiento		
		de verificación,	<u> </u>	
		cantidades		
		relativas a		
		capacidad		
		económica y		
		porcentaje		
		respecto de su		
		capacidad		
		econômica		
		Fundamento	Acceptance of the control of the con	
		Legal: Articulos	ENGLY I	
		116, cuarto	The state of the s	
		párrafo de la	i i	
		LGTAIP y 113,		



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

244			
		fracción III de la	
Carporate Company	1	LFTAIP.	

Lb anterior, con fundamento en los artículos 111 y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108, 113, fracciones I y lli y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Articulo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de infórmación, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, Indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y scito podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos (a cultados para ello.

E. . ?

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se tessen las partes o secciones clásificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Articulo 113. Se considera información confidencia":

- I. La que contigue datos personales concernientes a una persona física adentificada ó identificable; L...L
- III. Aquella que presenten los particularos o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujera a temporatidad alguna y solo podrán toner acceso a ella los títulares de la misma, sus representantes y los Servidoces Públicos facultados para elfo."



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

"Artículo III. Cuando un documento o expeciónte contenga países o secciones reservados o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, ileberán elaborar una versión pública en la que se testen los partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los litulares, de conformidad con los artículos 120 de la tey General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la tey Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a en su parte conducente, establecen lo siguiente:

*Trigésimo octavo, Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

IL da que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, sempre y cuando tengan el detecho de entregar em dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano soa parte, y

La información confidencias no estans sujeta a temporasidad alguna y sólo podrán tener occaso a ella los titulares de lo misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."





{...}°

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confldenciales sobo podrán ser comunicados a terceros stempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben cumplir los siguientes regulsitos:

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que esta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Cábe precisar que por lo que hace a la denominación o razón social de los sujetos regulados, el Pleno de este instituto, en diversas resoluciones, ha sostenido que las personas morales tienen datos equiparables a los datos personales de las personas físicas y que, por tal razón, merecen protección.

De este modo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar disigas o morales, gozarán de los derechos húmanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.²

Aşimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas

Éfriese sentido, se observa que la refórmo constitucionalecrimateria de derechos hamanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto gerantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los testados internacionales de los quival Estado Magicalio, sea parte.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, se observa que la reforma constituciónal en materia de desechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objetivo garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, fos datos omitidos en los documentos, arriba enunciados, refieren a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de los datos personales referidos, con fundamento en los artículos citados y, aprobar las versiones públicas que serán entregadas en una USB.

Asimismo, agradeceré se me comunique la fecha en la que habrá de realizarse la sesión del Comité de Transparencia en la que se aborde la presente solicitud de acceso, a efecto de estar en posibilidad de asistir y exponer la clasificación manifestada por esta unidad administrativa.

[...]''

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información; la Secretaria Técnica de este órgano de transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contarán con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO Solicitud de confirmación de clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión RRA 8481/19, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción remitió resoluciones emitidas en expedientes de procedimientos de imposición de sanciones, las cuales contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y cuarto párrafos de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente la señalada en el oficio INAI/SPDP/DGPDS/993/19, transcrito en el resultando sexto de la presente resolución (páginas 4 a 28).

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resignardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo à la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

f

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

[Énfasis añadido]



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

"Artículo 16. [...]

Toda persona flene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principlos que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Articulo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello:

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo; el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Énfasis añadidol

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Articulo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por les leyes o los fratados internacionales.

L...1

La información confidencial no estará sujeta a temporálidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos fácultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el caracter de pública;

III. Exista una orden iudicial:

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

¹Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sifsist/ff/5dNDcCooMytMU-

sSi29gyrcjiWbWMdqc12_gSWIoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6urSia3UFsMdli3h8dq9|221F4_TCcDnwLdYglGcU6siX8lweL7bTFcl6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuloSms98-ASI-RAU2F3TA81i)/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha
pagina electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el
campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contieñe la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación.
Utilice comillos para búsquedo de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y
ajsladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser futelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."2

[Enfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constituciónal, Sémanaño Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciambre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expitesión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Amáricanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como <u>principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:</u> 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental, 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. <u>Deberá estar sujeto a un sistema restringido de</u> excépciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Tiransparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1, <u>La información de los Póderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales </u> administrativos federales y cualquier otro organo federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De está manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella

³ Tesis: [.1o.A.61 A [10a.], Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Urianimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

⁴ Tesis: I.8o.A.131 Al Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pagina: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzaño Gallegos. Secretaria: Minam Corte Gómez.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** recomo lo es la protección de los datos personales y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar está última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]"

[Énfasis afladido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sóbre_Derechos_Humanos.htm



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁶

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

"Artiquio 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principlos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexidanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el princípio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para èl caso de la interpretación, se podrá tómar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE AGGESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntes en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difúso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Goords.), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, México, Iú-UNAM, 2011, p. 356.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutejado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, <u>y demás instrumentos internacionales suscritos y</u> ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados "7

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial —datos personales— como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de defechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención

⁷ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10, de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantízar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."

[Énfasis añadido]

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Articulo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda Indole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

I...I'

[Énfasis añadido]

⁸ Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de april de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Condero de García Villegas y Alfredo Gutjérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutjérrez Ortiz Mena. Secretária: Karla li Quintana Qsuña.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

En relación con lo antérior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa, ⁹ como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación

⁹ El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el critério que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."10

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso d la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que <u>el artículo 13 de la</u> Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el regimen de restricciones de la Convención...

[Énfasis afiadido]

- B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso
- 88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."
- *89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"
- "90. <u>En segundo lugar, la restricció</u>n establec<u>ida p</u>or ley deb<u>e responder a un objetivo permitido</u> por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"."

[Énfasis añadido]

En el mismó sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

Con fodo, <u>el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho</u> absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término,

[🏗] Tesis: P./J. 21/20/14 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225, Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

²² Caso Claude Reves y Otros ys. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta difecta en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

estar previamente filadas por lev -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden ai arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por lev deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfierán en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información. 12 [...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuésto en las decisiones referidas, la Corte Intéramericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

IV. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en cumplimiento a la instrucción del Pleno de este Instituto en la resolución del recurso de revisión RRA 8481/19; la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción remitió veinte resoluciones emitidas en expedientes de procedimientos de imposición de sanciones, las cuales contienen datos personales que se clasifican como información confidencial, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente la señalada en el oficio INAI/SPDP/DGPDS/993/19, transcrito en el resultando sexto de la presente resolución (páginas 4 à 28).

¹² Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondó, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

Asimismo, se advierte que dichos expedientes también contienen información entregada por particulares relacionada con datos de personas morales, los cuales se clasifican como información confidencial, en términos de los artículos 116, cuarto párrafo, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los cuales no existe consentimiento para su difusión.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, este Comité considera que la misma se clasifica con tal naturaleza, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo indicado con anterioridad.

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Articulo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concemientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siembre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

"Articulo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requenirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por rázones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Enfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerira el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el caso concreto, respecto de las dos causales analizadas, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes para su difusión, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, y 117



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se concluye que se clasifican como información confidencial, los datos personales y la información aludida que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, se confirma en lo general la clasificación de información confidencial, realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, en cuanto a los datos sometidos a consideración de este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial.

TERCERO. Notifiquese la presente resolución al recurrente, a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gómar**, Director Géneral de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.



Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019 31 de octubre de 2019

> Procedimiento 357/2019 Solicitud: 0673800120219

(En cumplimiento a la resolución del RRA 8481/19)

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

J:1.17

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 357/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800120219, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8481/19, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.